

Señor:

**JUEZ SEGUNDO PROMISCOU CIRCUITO
PUERTO LOPEZ META**

E. S. D.

Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE.- KAREN DAYANA PARRA ANGULO
DEMANDADO.- ROMULO DE JESUS MUÑOZ ALVAREZ
No 505733189002-2021-00039-00
TEMA.- RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION.

LUIS MIGUEL MONSALVE PENAGOS, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con el número de cédula 17.385.881 y T.P. N° 80.868 del C.S.J., correo electrónico abogadomonsalvepenagos@hotmail.com actuando en mi condición de APODERADO del demandado ROMULO DE JESUS MUÑOZ ALVAREZ, dentro del término legal, me permito sustentar el recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto de 24 fe febrero de 2022 que negó la nulidad solicitada de la siguiente manera:

El Decreto 806 de 2020 adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y definió los parámetros bajo los cuales se adelantarán éstos durante el término de su vigencia, a saber, dos años a partir de su vigencia. Básicamente este decreto procura, que por regla general las actuaciones procesales – como presentación de demandas, contestación, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otros, se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial.

Particularmente, en materia de notificaciones personales, el artículo 8 indica que las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como

mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Entre las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, citado en precedencia que autoriza en su artículo 2 el uso de «los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles». Igualmente, establece que para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones se deben adoptar todas las medidas para garantizar «el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción», en aquellas actuaciones que se adelanten de manera digital y las autoridades judiciales procurarán la «efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia», y la adopción de las medidas adecuadas para asegurar que «los usuarios de la administración de justicia puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos». (Parágrafo 1 del art. 2º)

La notificación de la demanda se realizó por correo electrónico existiendo en el certificado de la Cámara de Comercio que para las notificaciones judiciales la dirección Física, Calle 6 No 7-32 Centro, la Notificación se realizó a un correo electrónico del cual el demandado se ha dicho es manejado de manera poco técnica o con ignorancia a la tecnología, de manera esporádica y por lo general con ayuda de otras personas, el correo electrónico fue colocado en el registro de la cámara de comercio por obligación y exigencia de la cámara de comercio como requisito, pero se evidencia en la certificación, que la dirección para notificaciones judiciales es Calle 6 No 7-32 Centro en el Municipio de Puerto López Meta, situación que era conocida por las demandantes.

Es también elemento determinante la edad del demandado, el grado de educación, estaremos frente a una tarea intelectual de no estar acorde del entorno social y tecnológico general por debajo del promedio para la

utilización y uso de las tecnologías de punta, mi representado se caracterizan por la carencia de las destrezas necesarias para la vida moderna, a pesar de ser un viejo comerciante, se ha quedado a la saga de las tecnologías, el mundo tecnológico se encuentra distante a su disposición y uso, es tan así que la demandante no ha cruzado comunicación en correo electrónico con el demandado y este mi representado es nula de manera personal el uso del correo electrónico, es conveniente exponer que a algunos viejos se les dificulta aprender a niveles esperados social mente y funcionar normalmente en la vida cotidiana actual.

Por tratarse de una persona con limitados recursos educativos tercero de primaria (3ro Primaria) a más de su avanzada edad, mas de Ochenta años (80) de edad, el cual no utiliza su correo electrónico de manera directa, que solo a petición suya alguna persona lo revisa esporádicamente, lo cual le impidió enterarse a tiempo que en su contra se le adelantaba un proceso (demanda Laboral), situación que al darlo por notificado como una persona normal y común, se estaría negando el derecho a la defensa, como es el caso de mi representado, no existe evidencia física que mi representado hubiese recibido o abierto el correo para enterarse de la notificación realizada, de existir es de manera posterior a la de vencidos los términos para dar contestación a la demanda, en la demanda existe la constancia de envió al correo correspondiente, pero no la constancia que efectivamente se haya abierto el mensaje.

El tratadista Henry Sanabria Santos sobre la causal planteada señala: "...Esta causal de nulidad se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso, al ser notificado en forma incorrecta del auto admisorio de la demanda o del auto mandamiento de pago, según sea el caso. Como es bien sabido, la notificación de estas providencias al demandado es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tiene como fin asegurar la debida vinculación de aquél al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. En consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas y, por ende, el demandado no es debidamente vinculado al proceso, obviamente se le está colocando en

imposibilidad de defenderse y ello genera la nulidad de la actuación. Es importante destacar que lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, **sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso**, como consecuencia de la indebida notificación...” Negrillas fuera de texto.

Y continúa diciendo el tratadista citado: “...Es importante señalar que en esta causal de nulidad se hace necesario aplicar la regla o parámetro de la trascendencia, según la cual, para que se llegue a la invalidez de la actuación, es necesario que la irregularidad conlleve la violación del derecho de defensa, lo que traducido a esta causal significa que la omisión de las formalidades propias de la notificación debe ser de tal magnitud que haya impedido al demandado enterarse debidamente de la existencia del proceso, pues, si no obstante haberse incurrido en una irregularidad el demandado pudo ejercer debidamente su derecho de defensa y no sufrió menoscabo alguno, operaría el mecanismo de saneamiento contemplado en el numeral 4 artículo 144, según el cual no habrá lugar a la nulidad “Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa...”. (negrilla fuera del texto).

La Corte Suprema de Justicia en providencia del 14 de enero de 1998 dijo: “...Por la circunstancia mencionada, el art. 140 num. 8º. del C. de P.C.- erige como motivo de nulidad procesal la omisión de tal acto o su realización al margen de las formas señaladas, previsión con la cual se busca “...reparar la injusticia que implica haber adelantado un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad, bien sea mediante notificación personal o emplazamiento, de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído” (Cas. Civ. de 8 de noviembre de 1.996).

Mi representado fue vencido sin tener conocimiento de la existencia de la demanda en su contra, situación de mucha importancia.

Mi representado me otorgo poder estando vencido el termino de traslado, de la demanda manifestación que realizado por lo a mi manifestado por el poderdante bajo la gravedad del juramento.

Así las cosas, solicito se decrete la rectificación de términos del traslado de la demanda y/o nulidad por indebida notificación a fin de poder dar contestación a la demanda, trabar el litigio correspondiente en igualdad de condiciones para demandante y demandado.

Atentamente,



LUIS MIGUEL MONSALVE PENAGOS

C.C. No 17.385.881 de Puerto López

T.P. No 80.868 del C.S.J.